

**PROCESO ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013103 006 2012 00027 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Sentencia  
del Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013103 006 2013 00203 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual no se accedió al traslado del vehículo de placas CRL-.639 a uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que se está desconociendo por el despacho las normativas vigentes relativas a los parqueaderos legalmente autorizados para depositar los vehículos que sean retenidos por órdenes judiciales, toda vez que el parqueadero en el que se encuentra el vehículo de placas CRL-.639, ni siquiera hace parte de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, sumado a que con la negativa de cambio de parqueadero se está dejando al arbitrio de la secuestre la disposición de dicho vehículo.

Conforme a la anterior solicita se reponga el auto impugnado y en su lugar se ordene a la secuestre que de manera inmediata proceda a retirar el referido vehículo del actual parqueadero y trasladarlo a alguno de los parqueaderos autorizados para tal efecto.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte contraria no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de precisarse en primer lugar que conforme lo previsto en el artículo 52 del C. G. del P., el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, de allí que lo indicado por esta operadora judicial en el proveído censurado, contrario a lo expuesto por el recurrente, tiene allí su sustento jurídico, en razón a que al ser la secuestre ROSA MARIA CARRILLO, en este caso, la depositaria del vehículo de placas CRL-.639, desde el 22 de julio de 2015, en virtud a la diligencia de secuestro celebrada por el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 ibídem, es quien está facultada para depositar el vehículo en el lugar que ella considere ofrezca mayor seguridad al bien mueble.

Nótese que, la intensión del legislador al establecer al secuestre como depositario de los bienes dejados bajo su custodia, es precisamente por las responsabilidades que deben asumir los mismos frente a la preservación de los bienes dejados a su cuidado.

En tal sentido, como quiera que la secuestre no ha manifestado de manera alguna, que el vehículo mencionado, se encuentre en riesgo de pérdida o daño en el lugar que actualmente se encuentra depositado, mal haría esta operadora judicial, en usurpar las funciones y obligaciones legalmente determinadas para dicha auxiliar de la justicia, en virtud de lo cual no encuentra asidero jurídico alguno para ordenarle el traslado del automotor a otro parqueadero.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 24 de noviembre de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido auto, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>007</b> DE FECHA <b>22 DE FEBRERO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540014003 004 2014 00482 01**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dicha unidad judicial allegó copia digitalizada del proveído allí proferido el 29 de noviembre de 2022, en el que se tuvo por culminada la medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, en atención a que precisamente la existencia del mencionado embargo de remanente, fue el fundamento jurídico del A - quo para negar el levantamiento de la medidas cautelares mediante el proveído apelado, considera esta operadora judicial que emitir un pronunciamiento frente a dicha impugnación en esta instancia es inócua, por cuanto ya si bien al momento de proferirse la decisión censurada, el juez de conocimiento actuó conforme derecho, no tendría actualmente ninguna incidencia jurídica efectuar un estudio al respecto, por cuanto la razón de su decisión ha desaparecido con posterioridad a la concesión de la alzada.

No obstante, se advierte al A quo, que ello no es óbice para que ante una nueva solicitud de levantamiento de la cautela, se resuelva con fundamento en la realidad expedencial actual, respecto a la cancelación del embargo de remanente por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se releva esta operadora judicial de efectuar pronunciamiento frente al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y dispone la devolución de las diligencias al juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo anotado.

Librese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sembrar  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Corte Suprema de Justicia <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022  <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICADO: 540013153 006 2015 00439 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte solicitante, relativa a que se levante la caución constituida para el decreto de las medidas cautelares objeto del presente proceso, advierte esta operadora judicial que no es procedente acceder a ello como quiera que no nos encontramos frente a un proceso de naturaleza declarativa y precisamente la caución que se ordenó prestar, es para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas decretadas, las cuales además se encuentran vigentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
HORA DE SERVICIO  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>007</b> DE FECHA <b>22 DE FEBRERO DE</b> <b>2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---





**PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00007 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, al **DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
M. J. Sexto Civil del C. C. P.

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022  <b>SECRETARIA</b>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**PROCESO DECLARATIVO-RESTITUCION INMUEBLE**

**EXPEDIENTE N° 54810-4089-001-2018-00126-01**

Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER**, en el proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO**, propuesto por **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL NORTE DE SANTANDER**.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante inicia esta acción declarativa de restitución de inmueble dado en comodato, a fin de que mediante las gestiones propias estipuladas en esta clase de proceso declare terminado anticipadamente el contrato de comodato celebrado entre el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y ordene la restitución del inmueble que fue entregado por el demandante como consecuencia del contrato existente.

Repartida la demanda en asunto correspondió su conocimiento al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER**, y comprobando que concordaba a las precisiones que norma nuestro ordenamiento procesal civil, la demanda fue admitida

mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 (Cuaderno 03, Folio Digital 195).

Las bases ostentadas por la parte demandante, para invocar las pretensiones se pueden compendiar así:

1.- Que el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, es el actual propietario y legítimo poseedor del inmueble tipo lote ubicado en el predio denominado “LA MOTILONA” cuya área es de 2.100 metros cuadrados, el cual posee una segregación del predio No. 00-0011-0028 alinderado así Norte: en 64.50 metros con propiedad con el señor José Vicente Cortés, con el Sur: en 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes, por el Oriente: en 35.80 metros con la carretera vieja y por el Occidente: en 24.60 metros con la carretera publica La Gabarra- Municipio de Tibú.

2. Que mediante Escritura Pública No. 1246 del 05 de junio de 1984, se extendió por parte del señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, comodato sobre dicho inmueble para el usufructo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** Regional Tibú, el cual era únicamente para la siembra de cultivos de verduras, legumbres y arboles frutales, para el sostenimiento de la población de los niños, niñas y adolescentes que estén bajo protección del (ICBF) en dicha región, sin embargo afirma, que debido a un yerro mecanográfico quedó plasmado que el comodato sería por 99 años, por lo que desde esa fecha el ICBF ha mantenido posesión material del inmueble.

3.- Que en respuesta calendada del 20 de mayo del 2014, el Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, frente a la solicitud de restitución presentada por el demandante antes del vencimiento del término pactado en el comodato, por considerar que se configuraba la causal 3 del artículo 2205, le advirtió que el Comité Regional de Bienes recomendó legalizar la titulación del inmueble a favor de la entidad demandada, situación que se encontraba a la espera de aprobación por la sede nacional.

4.- Que al recabar el demandante toda la titulación que poseía sobre le inmueble de su propiedad, se percató al solicitar el folio de matrícula No.

260-22516 que se encontraba cerrado debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970, obligando al cierre ante la división material, ya que mediante Escritura Pública No. 300 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, dicho inmueble fue dividido en dos (02) lotes por parte del demandante.

5. Que sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-22516, se procedió por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, en la anotación No. 11 sin previa autorización del propietario para construir, a registrar mejoras por parte de la entidad demandada, argumentando que las mismas pertenecían al lote que le fue vendido por el demandante mediante escritura 1573 del 5 de junio del 1980, en virtud a la segregación de los 2.520 metros cuadrados que le vendió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, situación que afecta el derecho a la propiedad privada ya que el terreno donde actualmente tiene construidas las mejoras no corresponden al bien estipulado en la compraventa parcial mencionada, sino al lote que actualmente está en proceso de venta y sobre el que se encuentra vigente el comodato.

6.- Que en vista de dicha situación, el demandante a través de su hijo **EDGAR CORTES**, y este a su vez mediante apoderado inicio trámite ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** con el fin de efectuar la aclaración de los predios sobre los que actualmente tenía posesión ICBF-Centro Zonal Tibú (N. de S.), quien mediante resolución No. 54-810-0071-2017, informó que el señor **JOSE VICENTE CORTES**, era el legítimo propietario del predio donde actualmente se levantaron las mejoras de construcción que en su momento fueron declaradas bajo Escritura Pública No. 1573 del 05 de junio de 1980, y que por error fueron inscritas en el folio inmobiliario No. 260-22516, por lo que se procedió a ordenar la corrección del error advertido, la cual se tramitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, directamente ante el folio de matrícula inmobiliaria previamente mencionado, no obstante dicha entidad negó su registro bajo el entendido que no es dable cancelar tal anotación sin las respectivas pruebas, sin embargo, posteriormente mediante Resolución No. 54-810-0074-2017, corrigió la aclaración hecha por la autoridad Geográfica en Colombia.

7.- Que una vez agotado todos los actos que estaban al alcance para obtener toda la documentación que le permitiera al Comité Regional de Bienes **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, comprarles el terreno familiar que actualmente esta en posesión de dicha entidad en virtud al comodato, el señor **JOSE VICENTE CORTES** adelantó todos las tramites existentes para la venta y/o restitución del bien inmueble, quien al no tener éxito, decidió instaurar la presente acción, pues debido a su deteriorado estado de salud, quien es paciente diagnosticado con diabetes, lo cual le impide trabajar, actualmente no goza de una adecuada calidad de vida , ya que su familia no posee los ingresos fijos para brindarle su adecuada manutención, quien además por ser persona de la tercera edad no tiene la opción de trabajar, siendo así dicho inmueble lo único que le queda a su familia para subsistir con el producto de la venta, viéndose afectado por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** al ampararse en la falta de saneamiento del títulos para comprar y valiéndose de un término de 99 años, abiertamente inequitativo.

8.- Que adicional a ello, pone de presente la dilación injustificada y el aprovechamiento del origen espurio del comodato para perpetuar la posesión de un inmueble ajeno por parte de la entidad demandada, ya que como manifiesta al momento de la instauración de la presente acción se encuentra injustificado el compromiso para la compra, situación por la que desde el año 2014, ha desplegado todos los actos que han estado su alcance para recuperar la posesión del inmueble.

9.- Que finalmente, amparado en el numeral 2 del articulo 2205 del Código Civil, solicita el demandante la restitución del inmueble entregado en comodato al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** ya que debido a su avanzada edad y a la condición de diabético que padece el cual acarrea un tratamiento de alto costo, no ha podido cubrir plenamente sus gastos, de allí que en razón a la necesidad imprevista y urgente de la cosa, necesita vender el inmueble a fin de cancelar deudas que ha incurrido con ocasión a sus tratamientos, ya que no cuenta con otro sustento económico.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio, el 19 de septiembre de 2018 conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito **1.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN EL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN; 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; 3.- INEXISTENCIA DE DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE A RESTITUIR; 4.- INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS; 5.- AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS; 6.- INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR; 7.- COBRO DE LO NO DEBIDO; 8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y 9.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Se fundamentaron las excepciones propuestas en los siguientes hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

### **A.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**

1.- Que el actor no identificó ni individualizó el inmueble que pretende se restituya, ya que no se especifica si los linderos señalados pertenecen al predio que indica el demandado mide 2100 metros o pertenecen es al predio de mayor extensión Nro. 00-0011-028; lo que dilucidaría esta falta de precisión serían los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos, pero se advierte que ninguno de los dos certificados aportados No. 260-22516 y No. 260-22515 se desprenden que corresponden al bien objeto de restitución, pues visto a los mismos se tiene que uno refleja en cuanto a su descripción que es un predio rural de 2040 metros y el otro que es uno de 2.520 metros, respectivamente

### **B.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

1.- Que la relación existente entre el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, obedece a el contrato de comodato suscrito la Escritura Pública

1243 del 05 de junio de 1984 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta, contrato que se encuentra en plena vigencia. Por lo tanto, unas son las implicaciones derivadas del contrato de comodato y otras muy distintas a las relacionadas con el inmueble indeterminado, por lo que es claro sus pretensiones en nada comprometen al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

**C.- INEXISTENCIA DE DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE A RESTITUIR.**

Que la relación que hoy es objeto de controversia entre el demandante y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, no existe ningún documento que acredite inequívocamente la titularidad del inmueble solicitado a restituir. De ser el caso la relación del demandante según se desprende del CONTRATO DE COMODATO, se encuentra en plena vigencia, como se indicó en el acápite de la contestación a cada uno de los hechos, no existe relación entre el inmueble entregado en comodato por 99 años al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y el que ahora se pretende restituir, no hay claridad sobre su correspondencia y menos después de analizar los Certificados de Instrumentos Públicos los cuales no concuerdan ni en linderos, ni en el área.

**D.- INEXISTENCIA DE DAÑOS Y AUSENCIA DE PERJUICIOS.**

Que encontrándose primero que del inmueble a restituir no se encuentra identidad material con el inmueble objeto del contrato de comodato no es posible desde ningún punto de vista del derecho declarar la existencia de daño alguno y así como los perjuicios derivados de la misma, por otro lado y en gracia de discusión, si se tratara del inmueble objeto del contrato de comodato tampoco existen daños, ni perjuicios teniendo en cuenta que la relación jurídica y los efectos del comodato se encuentran en plena vigencia desde su suscripción y hasta la actualidad.

**E.- AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS**

Que el accionante, carece de causa jurídica que apoye las pretensiones por ella invocadas, conforme a que el bien inmueble a restituir de acuerdo a las descripciones hechas no corresponde al negocio jurídico celebrado mediante el contrato de comodato, sin embargo en gracia de discusión, tampoco se acredita el cumplimiento de la causal invocada en el artículo 2202 del Código Civil y muy por el contrario es evidente que su poderdante si le está dando el uso convenido, y tampoco se dan los presupuestos dispuesto en el artículo 2205 del Código Civil numeral 2, toda vez que no existe certeza acerca de que haya sobrevenido al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa entregada en comodato.

#### **F.- COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Que al no existir perjuicio alguno derivado del actuar del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, no se puede pretender el cobro respecto de obligaciones que no tienen relación de causalidad.

#### **G.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Que al no existir un vínculo entre el inmueble a restituir y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, o no existe certeza de su concordancia con el bien entregado en comodato, y menos aún de la acusación de daños o perjuicios, no es legalmente factible el surgimiento de obligaciones a cargo.

#### **H.-EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El A quo mediante Sentencia de fecha 09 de junio de 2021, al examinar el contexto de la demanda, del examen de los hechos y pruebas recaudadas en el proceso, dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas y

declarar terminado el contrato de comodato suscrito entre el demandante señor **JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ** y la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER - COMITÉ REGIONAL DE BIENES DEL I.C.B.F.**, en consecuencia ordenó RESTITUIR AL DEMANDANTE señor **JOSÉ VICENTE CORTES SÁNCHEZ**, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el lote objeto del debate, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-22516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, ubicado en el predio denominado “LA MOTILONA”, cuya área es de 2.100 metros cuadrados, el cual posee una segregación del Predio No. 00-0011-028 alinderado así: NORTE: En 64.50 metros con propiedad del señor José Vicente Cortes, por el SUR: En 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes, Por el ORIENTE: En 35.80 metros con la carretera vieja y por el OCCIDENTE: En 24.60 metros con la carretera Pública de la Gabarra – Municipio de Tibú, condenando en costas a la parte demandada por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$3.634.104,00), equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**EXPOSICION REPAROS BREVES - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD  
SOLICITAR APELACION DE LA SENTENCIA.**

1.- Que no es de recibo manifestar que el término por el cual se suscribió el contrato se asemeja a una donación, en razón a que no existe ningún sustento normativo, sino que es una afirmación subjetiva que hace el despacho desconociendo las voluntades de las partes, más aún cuando en la Escritura Pública No. 1243 del 05 de junio de 1984, nunca se estableció que se encontraba viciada de alguna nulidad en cuanto al consentimiento por parte del señor JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ, por lo que no es dable que el despacho bajo un concepto subjetivo desconozca el principio del derecho de que los contratos son ley para las partes, manifestando que se está haciendo una donación aun cuando hay un término y más cuando establece el despacho que el legislador pactó un plazo máximo sobre el contrato de comodato sobre bienes públicos máximo de 5 años, lo cual no ocurrió con los bienes privados y por lo tanto no es dable aplicar por analogía dicha normativa.

2-. Que a la fecha el contrato de comodato se ha cumplido por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER - COMITÉ REGIONAL DE BIENES DEL I.C.B.F.**, ya que en la clausula 5 de la Escritura Pública No. 1243 del 05 de junio de 1984, se estipulo que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER - COMITÉ REGIONAL DE BIENES DEL I.C.B.F.** podría desarrollar su objeto y el comodante, es decir, el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, no se opondría a los mismos, así las cosas, el objeto del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es propender por la protección de niños, niñas y adolescentes, lo cual hizo en el presente caso a través de la **CONSTRUCCIÓN DE UN HOGAR INFANTIL LA GABARRA**, para la atención de población vulnerable, por lo que el demandante al interponer el presente proceso se esta oponiendo a la realización de este objeto contractual y por lo tanto al objeto que se planteó en la Escritura Pública aquí referida.

3-. Que el término de comodato se encuentra vigente, se reitera nuevamente que la Escritura Pública se suscribió sin ningún vicio del consentimiento del 05 de junio de 1984, el cual se pactó a un término de 99 años, es decir, el cual culmina el 4 de junio de 2083 y a la presente fecha nos encontramos en el 2021, por lo que a grandes rasgos faltan aproximadamente 62 años, para que se cumpla con el término ya establecido, lo cual no representa ninguna figura de donación del predio.

4.- Que no se puede solicitar en un proceso de restitución tal y como lo manifestó la parte demandante, se diera terminado un contrato sobre un predio que no se encuentra identificado plenamente, situación que vulnera cualquier decisión de terminación del contrato o restitución, cuando claramente el inmueble tuvo que haberse establecido y consignado en un folio de matrícula inmobiliaria en el cual lo estableció la Corte Constitucional, es prácticamente una tarifa legal, y menos aún se dé por corregido a través de un proceso lo yerros jurídicos que se están presentado sobre una entidad de la cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** no tiene responsabilidad alguna, impidiendo así en reiteradas ocasiones la posibilidad de adquirir el predio,

pero por la misma negligencia de la parte demandante no se pudo acceder al mismo.

5.- Que no se puede dar ninguna orden de terminación del contrato porque no hay identificación plena del inmueble, vulnerando con esta decisión el debido proceso, en razón a que debe haber una concordancia entre la parte motiva de una sentencia, como lo es identificar primero plenamente el predio que se pretende en restitución, que para el presente caso no se podría hacer, mas cuando en la parte resolutive no se identifica, ya que únicamente se menciona los linderos, sobre lo cual según la tarifa legal ha indicado que no es el medio de identificación, pues las entidades que tienen esta facultad son el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** e Instrumentos Públicos.

6.- Que se vulneró el debido proceso, al omitir y realizar pronunciamiento alguno sobre las excepciones planteadas, desconociendo así el derecho de defensa y pruebas allí establecidas, ni se tuvo en cuenta el reconocimiento de mejoras, incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa, en contra del estado, dando preponderancia a un derecho particular sobre uno de interés general.

Así las cosas, solicita la apelante se revoque la sentencia y en consecuencia se declare no prosperas las pretensiones, no se condene en costas al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y de manera subsidiaria se reconozca las construcciones realizadas en la infraestructura.

De dichos reparos se le dio traslado a la parte demandante, la cual se mantuvo en lo manifestado en sus alegatos.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de iniciarse el estudio de fondo de la alzada señalando que revisada la actuación no se vislumbra causal de nulidad que afecte lo actuado en ambas instancias y que cumplidos los presupuestos procesales necesarios, es viable dictar sentencia.

En nuestro Código Civil en los artículos 2200 al 2220, se regula la figura jurídica del comodato, donde mediante un contrato o préstamo de uso una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

El comodato no trasfiere el dominio de la cosa y por lo mismo el comodante conserva sobre ella *“todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuera incompatible con el uso concedido al comodatario”* como lo establece el artículo 2201 del Código Civil, por ello se dice que el comodatario es un simple tenedor de la cosa, obligado a su restitución al vencimiento del plazo o de manera anticipada en los siguientes casos *“1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse; 2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa; 3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa”*.

Entre las características esenciales, que según la norma transcrita, delimitan la institución y la identifican como una relación jurídica de tenencia, se hallan las de corresponder a un negocio real, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega de la cosa sobre la cual versa, carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante, es asimismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia como lo establecen los artículos 1497 y 2200 del Código Civil, cuyo objeto es que una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque sólo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario; es un contrato principal, en la medida que *“no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica”*; y, finalmente es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal.

Del mismo modo, la regla 2201 ejemplarmente puntualiza la conservación del derecho de dominio en cabeza del comodante, puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del comodatario,

cuando señala *“El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario”*. En consecuencia, por esencia no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración de la causa legal, convencional o en caso de necesidad del comodante, sin soslayar que la restitución es una auténtica obligación de resultados.

De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia, será siempre el comodatario un mero tenedor, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas. Si el contrato es gratuito en su esencialidad, no oneroso, no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia, en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, en contra del benevolente, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad.

Las obligaciones del comodatario o beneficiario del préstamo de uso son básicamente tres: Conservar la cosa. Darle el uso convenido o el ordinario de ese tipo de bien y restituir la cosa, a parte de las anteriores, el comodante puede convencionalmente imponer al comodatario cualquier clase de obligación que sea compatible con este negocio jurídico. Por tratarse de un contrato unilateral en el cual el beneficiario es el comodatario, resulta apenas obvio que dentro de la obligación de conservar la cosa se entienda incluida la de asumir los gastos relativos a servicios públicos y administración de la cosa prestada a menos que se haya pactado algo en contrario.

Dejando sentado lo anterior y teniendo en cuenta los reparos expuestos por la parte demandada en su recurso de apelación, es necesario examinar con detenimiento si los argumentos expuestos por el Juez de Primera Instancia tienen o no identidad suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda de la referencia, si las mismas se encuentran llamadas a prosperar y en caso afirmativo sí era procedente entrar a estudiar las defensas planteadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

En el presente caso, se advierte que en efecto dentro del expediente obra la Escritura Publica No. 1243 del 05 de junio de 1984 contentivo del Contrato de Comodato suscrito entre el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, mediante el cual se hace entrega a este último *“(...) un lote de terreno que tiene una extensión superficial de 2.100 metros cuadrados que hacen parte del predio denominado “LA MOTILONA” ubicado en la Gabarra Municipio de Tibú, como segregación del predio Numero 00-8-011-028, siendo sus linderos especiales que lo individualizan los siguientes, por el NORTE: en 64.50 metros con propiedades del señor José Vicente Cortes, por el SUR: en 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes, por el ORIENTE: en 35.80 metros con la carretera vieja, y por el OCCIDENTE: en 24.60 metros con carretera publica La Gabarra Tibú”*<sup>1</sup>, el cual fue registrado en la anotación No. 11 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-22616<sup>2</sup>.

Asimismo, dicho aspecto demuestra la legitimación de las partes que aquí intervienen tanto por activa como por pasiva, al ser los contratantes, esto es, comodante y comodatario respectivamente, dentro del negocio jurídico objeto de estudio.

De los contornos de la relación comercial se tiene que conforme a lo consignado en la cláusula TERCERA del contrato de referido su objeto es que *“El inmueble dado en comodato tiene como objeto el cultivo de verduras, legumbres y árboles frutales, a cargo de los menos ubicados en el Hogar Infantil de La Gabarra”* y en la cláusula CUARTA se establece que el término de ejecución del mismo se pactó en noventa y nueve (99) años, contados a partir del 05 de junio de 1984.

De allí, que el contrato de comodato fue suscrito de acuerdo a la voluntad de los contratantes, máxime cuando el documento que lo contiene no fue tachado de falso por la parte demandada, frente a él no se alegó algún vicio del consentimiento o nulidad y por tanto goza de plena validez jurídica, por el contrario lo que se evidencia es que en él se pactó un tiempo determinado de ejecución, que asciende a noventa y nueve (99) años, lo cual implica que a la fecha el mismo se encuentre vigente, sin que

---

<sup>1</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 65 a 69

<sup>2</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 47 a 50

sea dable desconocerlo, como erradamente lo hizo el juez de primera instancia, pues independientemente de su duración, se considera que ello fue producto de la voluntad, tolerancia y liberalidad del comodante quien desde la suscripción del contrato permitió que el comodatario ejerciera la tenencia del bien inmueble por dicho término.

Por ende no se puede concluir que, aun cuando él término es amplio, se está en presencia de un negocio jurídico distinto, como el de una donación, pues dicho argumento no tiene asidero legal alguno, ya que dentro del ordenamiento jurídico que regula esta figura en materia Civil (artículos 2200 al 2220 del Código Civil), no obra alguna disposición que limite el tiempo en que debe suscribirse el mencionado contrato, de allí que los mismos pueden tener una duración definida o indefinida de acuerdo al querer de los contratantes.

Así las cosas, se concluye que en efecto los reparos expuestos por la parte demandada en relación al término del contrato son procedentes, pues aun cuando el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** a través de su apoderado judicial dentro del hecho segundo de la demanda, argumenta que el término plasmado se debe a un yerro mecanográfico, lo cierto es que sus pretensiones no se dirigen a atacar el contenido de dicha relación jurídica, sino a solicitar la terminación anticipada del mismo en virtud de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 2205 del Código Civil que contempla *“2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa”* y en el inciso segundo del artículo 2202 de dicha norma que expresa *“El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase. En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo”*, de allí que estos aspectos debían ser objeto de estudio en primera instancia, lo cual no ocurrió de manera integral.

No obstante lo anterior, en virtud a lo dispuesto artículo 328 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los reparos expuestos por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** son amplios, considera esta funcionaria judicial que la argumentación de los mismos permiten que se efectúe un pronunciamiento frente a los mismos,

como quiera que dicha entidad hace alusión a la improcedencia de dar por terminado el contrato debido a la falta de identificación del bien, a que el término del mismo se encuentra vigente, que se está cumpliendo con el objeto contractual convenido y que se vulneró el debido proceso al omitir realizar pronunciamiento alguno sobre las excepciones planteadas, desconociendo así el derecho de defensa, las pruebas allí establecidas y el reconocimiento de mejoras solicitadas.

Puestas así las cosas, tenemos que como se advirtió con antelación el contrato de comodato suscrito entre las partes se encuentra vigente, por cuanto aún no ha fenecido el término establecido en la cláusula cuarta de la Escritura Publica 1243 del 05 de junio de 1984 como acertadamente lo expone la parte demandada y por ello dicho argumento no era procedente para declarar la terminación del mismo, sin embargo dicha circunstancia no es óbice para denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que es el mismo Código Civil en su artículo 2202 y 2205 quien establece la posibilidad de exigir la restitución del bien dado en comodato aún antes del tiempo estipulado cuando se configura alguna de las siguientes causales: a.- *Cuando el comodatario emplea la cosa para un uso que no fue convenido;* b.- *Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;* c.- *Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa y* d.- *Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.*

En relación con el incumplimiento del objeto contractual del comodato, vemos que en la cláusula TERCERO del mismo se establece lo siguiente *“El inmueble dado en comodato tiene como objeto el cultivo de verduras, legumbres y árboles frutales, a cargo de los menos ubicados en el Hogar Infantil La Gabarra”*, disposición que para esta esta funcionaria judicial limita el uso del bien inmueble a las actividades allí descritas.

Sin embargo, la parte demandada fundamenta el desarrollo de sus actividades y la construcción de las mejoras sobre el bien dado en comodato en la cláusula QUINTA en la que se establece *“El comodatario o sea el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, utilizara al inmueble según sus propios objetivos, pero el comodante no se opone a la*

*realización del mismo*”, disposición que para esta funcionaria judicial no puede ser interpretada de manera aislada a las demás cláusulas del contrato, so pretexto de realizar gastos e inversiones importantes en procura de servirse en mejores condiciones de la cosa prestada, pues de la interpretación sistemática de dicho negocio jurídico se puede concluir que el demandado podía usar el inmueble según sus propios objetivos sin alejarse del objeto contractual, mas no, que ello fuese sustento suficiente para construir una edificación como el **HOGAR INFANTIL LA GABARRA**, que se observó en la diligencia inspección ocular realizada el 14 de abril de 2021 y que se describe en el dictamen pericial que obra dentro del proceso<sup>3</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a las características, naturaleza del negocio jurídico y las normas que rigen materia, el comodatario es sólo un tenedor de la cosa, obligado a su restitución al vencimiento del plazo o de manera anticipada cuando se presente alguna de las causales contempladas en la ley, por ello dicha institución no puede pretender que se desconozca el derecho de propiedad del señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, ya que aun cuando el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF** es *“(…) la entidad del Estado que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia”*<sup>4</sup>, dicha circunstancia no es justificación para la ocupación permanente de bienes de propiedad privada con la construcción de obras públicas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 68001 del 4 de agosto de 2008 con ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA estableció *“Entonces no se puede admitir que el comodatario, a sus anchas realice gastos e inversiones importantes en procura de servirse en mejores condiciones de la cosa prestada para luego, sin empacho alguno, reclamar lo que destinó para su propio beneficio, en la medida en que esa conclusión reñiría con el equilibrio que debe campear en las relaciones jurídicas, pues el altruismo que inspira al comodante no puede gravarle de tal modo que se haga imposible la recuperación de la cosa que prestada,*

---

<sup>3</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Archivo Pdf 06

<sup>4</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Pagina Web  
<https://www.icbf.gov.co/instituto>

*evento que se presentaría si las obras, adecuaciones, edificaciones o construcciones hechas por el comodatario, por su enorme valor, no pueden ser satisfechas por el comodante, quien así podría padecer una verdadera expropiación, sin contar con que, en abstracto, el comodante ad libitum puede cambiar la vocación natural o comercial de la cosa, caso en el cual las construcciones no reportarían un mayor valor del bien sino posiblemente un demérito para él”.*

Además, hay que advertir, que no se observa ninguna modificación al contrato referido obrante en el proceso, en cuanto a sus términos y estipulaciones, de manera que tal acuerdo es ley para los contratantes puesto que no fue invalidado en forma alguna por mutuo acuerdo o por causas legales, tiene plena validez y exigibilidad.

En consecuencia, en este caso nos encontramos frente a un contrato de tenencia, donde se encuentra plenamente acreditado que el bien dado en comodato se utilizó de una manera diferente al uso convenido, ya que conforme a lo expuesto por la parte demandada en sus alegatos de conclusión, en sus reparos y la diligencia de inspección ocular lo que funciona en el bien objeto de comodato es el **HOGAR INFANTIL LA GABARRA** y de acuerdo a lo manifestado por el perito **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, la construcción del mismo se encuentra en un estado irregular y en él sólo se evidencia la existencia de 4 árboles de mango sin ningún signo de algún tratamiento, argumentos suficientes que conllevan a la prosperidad de la terminación del contrato y consecuentemente la restitución del inmueble deprecada.

Asimismo, tenemos que en el presente caso la parte demandante fundamenta su pretensión en la causal completada en el numeral 2 del artículo 2205 del Código Civil, bajo el argumento de que el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** es una persona de la tercera edad, que presenta problemas de salud y no tiene recursos para su congrua subsistencia, supuestos de hecho que se encuentran plenamente demostrados en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta a.- Que obra copia de la cedula de ciudadanía del señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**<sup>5</sup>, donde se establece que nació el 01 de febrero de 1941 y por ende a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 23 de junio de 2018, tenía 77 años de edad, es decir, que pertenece al grupo poblacional de la tercera edad y por ende se constituye en sujeto de especial protección constitucional;

b.- Que obra copia de la historia clínica de la IPS SINERGIA SALUD donde se evidencia que el demandante presenta los siguientes diagnósticos **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS** e **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA**<sup>6</sup>, las cuales se consideran degenerativas y requieren de tratamientos continuos para mantener la salud y vida del paciente.

c.- Frente a la falta de capacidad económica del señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** y de su núcleo familiar, debe recordársele al A quo que contrario a lo expuesto en la parte motiva de su sentencia, sí el solicitante del amparo aduce en la demanda no contar con la capacidad económica, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad. Lo cual es así por cuanto en esta hipótesis el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por quien la aduce, corriendo entonces la carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, se desprenden que efectivamente se encuentra demostrada la existencia de una necesidad imprevista y urgente de la cosa, toda vez que el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** es una persona de avanzada edad, con patologías que requieren tratamientos constantes y además de ello no cuenta con otro sustento económico diferente al mencionado predio para garantizar su mínimo vital, como lo reitera en el interrogatorio de parte absuelto en primera instancia.

---

<sup>5</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 31

<sup>6</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 32 a 36

Es decir, que como se encuentra demostrado el incumplimiento del objeto contractual por la parte demandada y además la necesidad imprevista y urgente de la cosa por parte del señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, se concluye que las pretensiones efectuadas por la parte demandante relacionadas con declarar la terminación del contrato de comodato y la restitución del bien son procedentes, sin embargo no es dable condenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF** al pago de perjuicios por no encontrarse probados y en consecuencia la decisión objeto de cuestionamiento debe confirmarse, pero por las razones aquí expuestas,

Ahora, resulta procedente hacer el estudio de los medios exceptivos propuestos por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, sin que sea admisible aceptar afirmaciones como las efectuadas por el juez de primera instancia para omitir su estudio, pues cuando se halla que la acción existe y es procedente, deben estudiarse las excepciones propuestas con el fin de garantizarle su derecho de contradicción y defensa. Así como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de junio de 2011, Magistrado Ponente doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez:

*“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.*

*Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor*

*carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.*

*De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).”*

Visto lo anterior, tenemos que las excepciones denominadas: **FALTA DE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE A RESTITUIR**, se estudiaran en conjunto por tener elementos comunes, relacionados con la falta de identificación e individualización del bien que se pretende restituir con el que es objeto de comodato y la inexistencia de documento que acredite la propiedad del demandante frente al mismo.

Al respecto, debe indicarse que contrario a lo expuesto por la parte demandada, dentro del expediente obra prueba suficiente que permite determinar que el bien pretendido en restitución es el mismo que ostenta el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en comodato, pues de ello da cuenta las anotaciones No. 010 del 08 de junio de 1984 y 011 del 26 de julio de 1985 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-22516<sup>7</sup>, las Escrituras Publicas No. 1243 del 05 de junio de 1984 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta<sup>8</sup> y No. 477 del 29 de junio de 1985 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta y el dictamen allegado por el perito **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**<sup>9</sup>, donde se evidencia que el terreno en el cual construyeron las mejoras corresponde al que es objeto de estudio por su descripción, área y linderos, sin que sea dable que la entidad demandada pretenda desconocerlo, cuando dentro de los alegatos de conclusión y los reparos del recurso de apelación afirma que en dicho

---

<sup>7</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 48

<sup>8</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 65 a 69

<sup>9</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 70 a 72

bien se cumplió el objeto de la institución con la **CONSTRUCCIÓN DEL HOGAR INFANTIL LA GABARRA.**

Lo anterior tiene respaldo, con la respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2016-204047-5400 de fecha 27 de mayo de 2016<sup>10</sup> donde el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** reconoce lo siguiente *“El inmueble dado en comodato, según se desprende de la cláusula tercera de la precitada Escritura, tenía como objeto el cultivo de verduras, legumbres y arboles frutales a cargo de los menores ubicados en el Hogar Infantil La Gabarra, no obstante se establece en la cláusula quinta de la Escritura Publica No. 2.243 del 05 de junio de 1984, que el comodatario, ósea el ICBF, utilizaría el inmueble según sus propios objetivos y se estableció que el comodante no se opondría a la realización de los mismos. Por lo anterior, el ICBF con sus recursos propios edificó allí el “Hogar Infantil La Gabarra” para brindar atención a los niños y niñas de las comunidades menos favorecidas”.*

Asimismo, en el literal CUARTO de dicha respuesta argumentó *“El ICBF reconoce plenamente su calidad de propietario del inmueble, así como la calidad de comodatario que el ICBF tiene sobre el inmueble y que el comodato tiene un plazo de 99 años contados a partir del día 5 de junio de 1984”.*

También obra una nota informativa de revisión y aprobación corrección interna de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** de fecha 08 de julio de 2009<sup>11</sup> donde establece *“ASI MISMO EN LA MISMA MATRICULA 260-22516, EN LA ANOTACION 10 APARECE INSCRITO UN CONTRATO DE COMODATO DE 2.100 M2, QUE HIZO MEDIANTE ESCRITURA 1243 DE 5/6/1984 NOTARIA 2 DE CUCUTA, EL SEÑOR CORTEZ SANCHEZ JOSE VICENTE COMO TITULAR DEL INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL N. DE STDER, Y EN LA ANOTACIÓN 11 DEL MISMO FOLIO 26022516 EL IC.B.F. DECLARO LA CONSTRUCCIÓN DE UNAS MEJORAS EN EL TERRENO RECIBIDO EN COMODATO (2.100 M2), DECLARACIÓN ESTA REGISTRADA MEDIANTE ESCRITURA 477 DE 26/6/1985 DE LA*

<sup>10</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 76 a 77

<sup>11</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 44

NOTARIA 5 DE CÚCUTA, POR LO CUAL EN DICHA MATRICULA EL PROPIETARIO DEL TERRENO ES EL SEÑOR CRTEZ SANCHEZ JOSE VICENTE Y LAS MEJORAS EN EL CONSTRUIDAS SON DE PROPIEDAD DEL I.C.B.F.”

“ASI LAS COSAS SI LA ENTIDAD QUIERE ADQUIRIR EL TERRENO DEBE HACERLO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA POR LA ENTIDAD Y EL ACTUAL PROPIETARIO JOSE VICENTE CORTEZ SANCHEZ, HACIENDO REFERENCIA A QUE SE TRATA DEL LOTE SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS LAS MEJORAS Y RECIBIDO POR LA ENTIDAD ANTES EN COMODATO CONFORME A LAS ESCRITURAS MENCIONADAS, DEBIDO A QUE SI VERIFICAMOS LA ULTIMA ANOTACIÓN DE LA MATRICULA EN MENCIÓN 260-22516 DEBE CERRARSE PORQUE EL TITULAR SEÑOR JOSE VICENTE CORTEZ SANCHEZ HIZO DIVISION DEL TERRENO QUE LE QUEDABA AGOTANDOSE ASI LA MATRICULA CITADA”.

De igual forma, los artículos 2206 y 2208 del Código Civil establecen que el bien se le debe restituir al comodante y que el comodatario no tiene derecho para suspender la restitución alegando que la cosa prestada no pertenece al mismo; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

De allí que resulta evidente que las excepciones en mención no se encuentran llamadas a prosperar tanto por las circunstancias fácticas como por Ministerio de la Ley que rodea el caso, pues es evidente que está plenamente identificado el bien que se pretende en restitución, que es el mismo sobre el cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es el comodatario en virtud del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1243 del 05 de junio de 1984 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta<sup>12</sup> en el que construyó el **HOGAR INFANTIL LA GABARRA**, lo cual le otorga la legitimación por pasiva y que el señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** es el propietario de dicha porción de terreno y en gracia de discusión el argumento del desconocimiento del derecho de propiedad sobre el mismo no puede ser excusa para que se suspenda su restitución como quedó establecido en precedencia.

---

<sup>12</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 65 a 69

Por su parte, frente a los medios exceptivos denominados **INEXISTENCIA DE DAÑOS Y AUSENCIA DE PERJUICIOS; AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, se reitera que se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para declarar la terminación del contrato tanto por el incumplimiento contractual del que trata el artículo 2202 del Código Civil, como por la necesidad imprevista y urgente de la cosa que le surge al señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, normas que facultan al comodante para dar por terminado el contrato de manera anticipada, solicitar la restitución de la cosa y además la reparación de todo perjuicio.

Así las cosas, vemos que aun cuando las dos primeras pretensiones son prosperas, dicha circunstancia no ocurre con la indemnización de perjuicios solicitada, toda vez que conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, todo el que alega un hecho debe probarlo, siendo unánime la jurisprudencia y la doctrina, ya que es una situación de derecho que está expresa en la ley, que consagra el principio legal probatorio que dispone que “incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, sin que en el presente caso la parte demandante haya realizado el esfuerzo probatorio necesario para acreditar los perjuicios invocados, siendo improcedente su reconocimiento como se expuso con antelación y por tal razón dichos medios exceptivos se declaran imprósperos.

De conformidad con lo anterior, queda por examinar lo atinente a las mejoras que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** pretende se le paguen, para lo cual ha de considerarse primordialmente que la legislación civil no consagra prerrogativas a favor del comodatario que permitan el reconocimiento reclamado. En ella sólo se consagra la indemnización al comodatario por las expensas extraordinarias que haya gastado en el bien dado en comodato, como se desprende del artículo 2216 ibídem, que establece:

*“El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho, para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:*

- 1. Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo.*
- 2. Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas”.*

Las expensas ordinarias, por tanto, que corresponde sufragar al comodante atañen a las reparaciones locativas necesarias que haya hecho el comodatario para precaver los deterioros que se presentan por el uso de la cosa cuyo uso se ha concedido gratuitamente y el pago de las extraordinarias depende de que hayan tenido que hacerse por manifiesta urgencia que haya impedido hacerle saber al comodante de su necesidad, sin embargo, según puede verse dentro del plenario las alegadas por la parte demandada corresponden a los recursos invertidos en la **CONSTRUCCIÓN DE INTALACIONES LOCATIVAS DEL HOGAR INFANTIL LA GABARRA**, las cuales para esta funcionaria judicial no fueron urgentes, necesarias, ni corresponden a la categoría de las que deban ser asumidas por el comodante y por ello no existe obligación del mismo en cubrirlas, máxime cuando no se demuestra que se solicitó autorización al momento de su ejecución, hecho que fue corroborado por el demandante en el interrogatorio de parte por él rendido.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 68001 del 4 de agosto de 2008 con ponencia del magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA indica *“Por lo demás, el sentido común enseña que, cuando el comodatario se propone recibir un inmueble, tiene figurado anteladamente un propósito específico que impulsa sus acciones. Y esta percepción se acrecienta si el comodatario no es una persona natural, sino una persona jurídica, en cuyos actos de constitución está delimitado nítidamente su objeto social, lo que permite exigir razonablemente que la organización tenga concebido un destino al bien que ha recibido.*

*Dicho con otras palabras, es de esperar que el emprendimiento comercial que acomete el comodatario obedezca a la planeación de un proyecto económico que le permita la recuperación de la inversión que debe hacer para servirse de la cosa prestada, por el camino de trasladar al usuario o al consumidor del servicio dichos costos, pues el equilibrio contractual impide reclamarle al comodante el valor de las mencionadas adecuaciones.*

*Se insiste, la voluntad de la ley, derivada incluso de una elemental equidad, es que el comodante sólo satisfaga los gastos urgentes y extraordinarios que demande la conservación de la cosa, pero todo aquello que libremente invierte el comodatario, según su proyecto económico, debe mirarse como una dotación a propósito del emprendimiento de éste que no puede trasladar al prestador (...).*

*“(...) De ello se sigue que si no se pacta expresamente una retribución, el comodatario no está autorizado para pedir el reembolso de las obras, mejoras, arreglos o, en general, cualquier gasto que haya realizado para la adecuación de la cosa en fin de ser puesta a su servicio, justamente para su bienestar y no la del comodante. Conclúyese, por ende, que al finalizar el contrato, y salvo pacto en contrario, el comodante debe recibir la cosa que entregó, asumiendo el deterioro natural, pero adquiriendo también las cosas que le fueron añadidas durante la vigencia de la relación sustancial”.*

Así, al realizar una revisión minuciosa de las cláusulas del contrato de comodato contenidas en la Escritura Pública No. 1243 del 05 de junio de 1984 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta<sup>13</sup>, no se evidencia que las partes hubiesen pactado una retribución por las mejoras construidas y menos que el comodante hubiese autorizado la realización de las mismas, siendo improcedente acceder al pago de dicha acreencia económica, lo cual no puede categorizarse como un enriquecimiento sin causa del señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, ya que el comodatario, es decir, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, sabía que por la naturaleza jurídica del contrato suscrito, en cualquier momento se le podría pedir la restitución del bien y le correspondía evaluar si a pesar de esa circunstancia le era beneficioso hacer inversiones con recursos

---

<sup>13</sup> Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal Primera Instancia. Fls. 65 a 69

públicos para la **CONSTRUCCIÓN DE UN HOGAR INFANTIL** a largo plazo sobre un bien que no era de su propiedad, sino del comodante.

En ese sentido, no desconoce esta funcionaria judicial la prevalencia del interés general sobre el particular y que las actividades desarrolladas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** favorecen a la población vulnerable, sin embargo, tampoco puede desconocerse el marco normativo aquí expuesto que da lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues es claro para las Entidades Públicas que la ocupación permanente de un predio privado por una obra de dicha naturaleza le puede generar un perjuicio a su propietario, siendo ello fuente de indemnización, de allí que se han establecido en el ordenamiento jurídico diversos mecanismos para solucionar estas controversias, sin que afectar los derechos de los particulares, ni el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, en cuanto a la excepción genérica debe indicarse que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto carece de argumentos para su estudio, y esta funcionaria no encuentra que de oficio deba entrar a estudiar algún medio exceptivo diverso a los ya expuestas.

Así las cosas, la decisión impugnada se confirmará pero por las razones aquí expuestas, condenándose en costas de esta instancia a la parte recurrente, señalándose como agencias en derecho a cargo del apelante la suma de UN MILLON DE PESOS MTCE (\$1.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 09 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER**, en el proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO**, propuesto por **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO**

**DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, por las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante. Liquidense en primera instancia.

**TERCERO: INCLUIR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MTCE (\$1.000.000,00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REMITIR la presente actuación al juzgado de origen, en firme esta sentencia.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00133 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de enero de 2022, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 09 de julio 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022  <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta mediante auto del 20 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la Fiscal Primero Seccional, para que entre otros, remitiera con destino a este proceso copia íntegra de la noticia criminal SPOA 544056001223202100152 instaurada por el señor HERNAN CARVAJALINO DUQUE contra el señor RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO, y así mismo informara a esta unidad judicial, si la denuncia por fraude procesal presentada por el señor HERNAN CARVAJALINO DUQUE tramitada bajo el radicado NUC544056001223202100152 ya se encuentra bajo el conocimiento del Juez Penal, en caso positivo indicar cuál es el Juzgado de Conocimiento del mismo, en qué estado se encuentra y cuáles son los documentos objeto de investigación, habiéndose librado para tal efecto el oficio No. 1856 del 28 de octubre de 2021; en tal virtud, el 02 de noviembre de 2021, la Fiscalía en mención remitió mediante correo electrónico respuesta al requerimiento, indicando que adjuntaba copia del expediente solicitado, sin suministrar la información solicitada, así como tampoco se adjuntó la copia del expediente anunciado, en razón de lo que se procedió de manera inmediata a indicarle a la entidad que no venía ningún dato adjunto con el correo electrónico remitido, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna; se dispone requerir nuevamente a la Fiscal Primero Seccional, a efectos de que suministre la información y copia solicitada. Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Horte de Santandrea  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Escribanía
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00318 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que para el mismo se constituyeron los siguientes depósitos judiciales

1. El No. **451010000921447** por el valor de **\$234.881.496.**
2. El No. **451010000921590** por el valor de **\$234.881.496.**
3. El No. **451010000921605** por el valor de **\$234.881.496.**
4. El No. **451010000921648** por el valor de **\$234.881.496.**
5. El No. **451010000922238** por el valor de **\$234.881.496.**

En tal virtud, como quiera que previo a la caución prestada por la parte peticionaria, en proveído del 02 de febrero del año que avanza, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial ordena hacer entrega de los aludidos depósitos judiciales a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Cumplido lo anterior, pásese el proceso al despacho para efectos de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Soriano  
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>007</b> DE FECHA <b>22 DE FEBRERO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00025 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – SUSCRIBIR DOCUMENTO** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON** y **LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 434 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA – SUSCRIBIR DOCUMENTO** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON** y **LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JORGE IVAN SILVA SUAREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Horte de San Roque  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022  
  
**SECRETARIA**



**PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
RADICADO 540014003 006 2022 00036 01****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL** promovido por **LILIANA FERNANDEZ RODRIGUEZ** contra **GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES**.

**I. ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, la presente demanda de menor cuantía, y este despacho judicial, por auto del 12 de Noviembre de 2021, y sin que diera lugar a su admisión aquél dispuso rechazarla y remitirla a los juzgados Civiles Municipales de Cúcuta ®, habida consideración que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$41.345.500, correspondiendo las mismas a menor cuantía, sin que pueda asumir el conocimiento del asunto, en tanto que conforme las normas del Código General del Proceso los Juzgados de Pequeñas Causas solo conocen asuntos en única instancia de mínima cuantía.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en providencia del 31 de Enero de 2022, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, no se ajustaba a derecho, en tanto que no se evidencia que el monto de las pretensiones supere los 40 SMLMV, toda vez que lo solicitado por la parte actora asciende a la suma de \$26.345.500, pues aunque solicita el reconocimiento de perjuicios, este concepto no fue incluido de manera discriminada conforme lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., sin que se pueda hacer un juicio a priori sin solicitar aclaración a la demandante al respecto, sumado a que la dirección de la demandada esta ubicada en el Barrio San Luis de esta municipalidad, jurisdicción del Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

**II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el Area del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión-; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con



base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, en razón a la cuantía y territorio, pues el primero de los juzgados en conflicto sostiene que el asunto está asignado exclusivamente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P., al ser un proceso de menor cuantía, en tanto que al momento de la presentación de la demanda el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$41.345.500, lo que en aplicación al artículo 26 ibidem, le da la naturaleza de un proceso de menor cuantía y alega su incompetencia, el segundo considera que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la competencia del mismo corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, para dirimir la presente colisión es preciso señalar que, el artículo 26 del C. G. del P., es la norma que establece la determinación de la cuantía, concretamente en su numeral 1 prescribe que ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”***, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que a la fecha de la presentación de la demanda las pretensiones de la misma asciende a la suma de **\$41.345.500**, en tanto que contrario a lo manifestado por la Juez Sexta Civil Municipal, la parte actora estimó en \$15.000.000, los perjuicios reclamados, siendo este monto la cuantía final del proceso, y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma supera los **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **\$36.341.040**, para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería la Juez Sexta Civil Municipal de esta ciudad y no el del Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y serán de menor cuantía los que excedan de dicho valor sin superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Colofón de lo anterior, palmario es que el conocimiento de este asunto compete a la Juez Sexta Civil Municipal, en tanto que se enmarca dentro del tipo de proceso atribuidos a dichas unidades judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del C.G. del P., en tanto que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se crearon con la finalidad de resolver problemas o asuntos de mínima cuantía, actualmente previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, y desde la esfera de atribuciones, **son municipal y local**, con la salvedad de que en aquellas ciudades y municipios que lo justifiquen, sus despachos podrán organizarse en forma descentralizada.

En ese orden, es claro que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, son un modelo de desconcentración de servicios judiciales en las principales ciudades del país, pues quedó visto que la ley concede amplias facultades al Consejo Superior de la Judicatura para desconcentrar estos juzgados en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas siguiendo un parámetro geográfico, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, y demás normas pertinentes, **pero esto no puede alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.**



Puestas así las cosas, es claro que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta comprende los asuntos que relacionan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. del p., sin que sea dable atribuirle el conocimiento de un asunto distinto a los allí relacionados, como aquí aconteció.

Bajo este contexto, se pone de presente que los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contienen el soporte jurídico suficiente para determinar que no es de su competencia el presente asunto, y que no le asistía razón alguna a la Juez Sexta Civil Municipal de esta ciudad, para no avocar el conocimiento por razones de incompetencia por el factor objetivo en razón a la cuantía.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, es a la **JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, adopta la siguiente decisión.

### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento del proceso **DECLARATIVO VERBAL** promovido por **LILIANA FERNANDEZ RODRIGUEZ** contra **GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

**TERCERO:** Informar lo resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comunidad Judicial de la Federación
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

